



**Proceso** : Ejecutivo – MENOR  
**Radicado** : 680014003004-2022-00229-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM GUTIERREZ CHINCHILLA Y ANABEL RAMIREZ PABA a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, evidenciándose dentro del plenario que la obligación contenida en la letra de cambio no es exigible; para lo cual se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., prevé que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En lo que a la OBLIGACIÓN se refiere, para que sea **“expresa”**, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea **“Clara”**, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea **“exigible”**, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Al realizar un estudio detallado de los documentos arrojados como base de la ejecución -LETRAS DE CAMBIO-, encuentra el despacho que no pueden tenerse en cuenta como títulos ejecutivos porque en dichos documentos no constan obligaciones que actualmente sea exigibles, y es que solo basta revisar cada documento adjunto para darse cuenta que no se pactó fecha de cumplimiento de la obligación de pago contenida que permita concluir que la misma sea exigible – el espacio dispuesto para tal fin se encuentra en blanco -

Se le recuerda al demandante que precisamente uno de los pilares fundamentales del proceso ejecutivo es la claridad que del título se obtenga; por tanto, se deja dicho desde ya, que en el caso de marras no hay título alguno – ni simple ni complejo- que sirva de base a la ejecución.

Expuesto lo anterior y al no encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el art 422 y 430 del CGP que establece que junto con la demanda deberá acompañarse documento que preste mérito ejecutivo, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, en contra de WILLIAM GUTIERREZ CHINCHILLA Y ANABEL RAMIREZ PABA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

La Juez,

MAC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.079, hoy **25 DE MAYO DE 2022** y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**  
Secretario